



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

INFORMATICA LEGISLATIVA



**LEY ESTATAL DEL DEPORTE DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación:	05 DE JULIO DE 1996
Fecha de Promulgación:	22 DE AGOSTO DE 1996
Fecha de Publicación:	26 DE AGOSTO DE 1996
Fecha Última Reforma:	20 DE MARZO DE 2001

LEY ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 20 DE MARZO DE 2001.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, el Lunes 26 de agosto de 1996.

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 648

LA QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer el Sistema Estatal del Deporte, así como las bases para su funcionamiento, con el fin de garantizar en igualdad de condiciones y oportunidades, el acceso de la población al conocimiento, práctica y desarrollo del deporte, considerando que éste es un elemento esencial en la formación integral del individuo y contribuye al bienestar general.

ARTICULO 2º.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte, constituirá el Sistema Estatal del Deporte, consistente en el conjunto de acciones, estrategias, recursos, métodos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar la actividad física en el Estado.

ARTICULO 3º.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán participar en el Sistema Estatal del Deporte. Las dependencias y entidades de carácter federal podrán participar en este Sistema.

ARTICULO 4º.- El Sistema Estatal del Deporte a cargo del Instituto a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de esta ley, será el marco donde se realicen las siguientes funciones:

I.- Determinar las bases de cooperación interinstitucional a través de convenios y acuerdos con los diversos sectores sociales, que permitan formular, establecer y coordinar las políticas que fomenten el desarrollo del deporte estatal;

II.- Establecer los procedimientos necesarios de coordinación en materia deportiva entre el Ejecutivo Estatal, los gobiernos municipales, las dependencias federales y los sectores diversos de la sociedad en general;

III. Propiciar la participación de los organismos deportivos, de deportistas destacados, de especialistas en la materia y de la sociedad en general para la formulación y determinación de las políticas a que se refiere la fracción I del presente artículo;

VI.- Promover la conjunción y concertación de esfuerzos entre todos los organismos y dependencias gubernamentales, estatales y municipales para el desarrollo del deporte estatal;

V.- Formular el Programa Estatal del Deporte y realizar las acciones que se deriven del mismo; y

VI.- Planear mediante diagnósticos las necesidades deportivas del Estado en todos los ámbitos y niveles; y determinar la programación y presupuestación de acciones orientadas a satisfacerlas.

ARTICULO 5º.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte ejercerá sus atribuciones, con las siguientes facultades:

I.- Coordinar sus acciones, acuerdos y programas a través del Sistema Estatal del Deporte;

II.- Ejercer funciones como instrumento único para la ejecución de las políticas en materia deportiva estatal;

III.- Representar al deporte estatal ante organismos regionales, nacionales e internacionales;

IV.- Establecer los mecanismos necesarios a fin de llevar a efecto el registro y seguimiento del Sistema Estatal del Deporte, en coordinación permanente con el organismo a cargo de dichas funciones en el ámbito federal;

V.- Corresponde al Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte programar cursos de formación, capacitación y actualización para entrenadores e instructores deportivos y profesores de educación física; y

VI.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y que sean necesarias para el desarrollo y mejoramiento constante del deporte estatal.

ARTICULO 6º.- Para el cumplimiento de las atribuciones que al Ejecutivo Estatal a través del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte le otorga esta ley, se expedirá el reglamento correspondiente.

ARTICULO 7º.- Es obligatorio estimular en el Sistema Educativo Estatal, la impartición de las actividades deportivas en los niveles de educación básica, media superior y superior, así como en las instituciones de educación especial.

TITULO SEGUNDO

DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 8º.- Con el fin de coadyuvar en las tareas y actividades deportivas en forma ordenada y debidamente planificada, se crea el Programa Estatal del Deporte en donde se establecerán los objetivos, metas, estrategias y acciones.

ARTICULO 9º.- El Programa Estatal es el instrumento rector y orientador de las políticas y actividades del Sistema Estatal del Deporte. El Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte elaborará el Programa Estatal del Deporte, así como los programas operativos anuales.

ARTICULO 10.- Dentro del Programa Estatal del Deporte deberán considerarse:

- I.- Deporte popular;
- II.- Deporte estudiantil;
- III.- Deporte asociado;
- IV. Deporte institucional;
- V.- Deporte para personas con discapacidad;
- VI.- Deporte de alto rendimiento; y
- VII. Deporte para las personas senectas.

Deporte Popular: Es el conjunto de actividades físicas que practican los grandes núcleos de población y que se rigen por las reglas generales.

Deporte Estudiantil: Agrupa deportistas que se particularizan por pertenecer a una entidad educativa.

Deporte Asociado: Es el que está formado por asociaciones de ligas que se integran con el objetivo de realizar competencias entre sí o bien, para seleccionar individualidades que integren una selección y generalmente se rigen por estatutos y reglamentos propios.

Deporte Institucional: Es aquél que apoyado económicamente y organizado bajo las normas de carácter general que dictan los órganos e instituciones de gobierno estatal y municipal, practican sus funcionarios y trabajadores.

Deporte para personas con discapacidad: Es el deporte sostenido y fomentado por instituciones particulares, cuyo objetivo es mantener el espíritu en alto de aquellas personas que por alguna circunstancia están disminuidas en sus facultades físicas.

Deporte de alto rendimiento: Es el que se lleva a cabo en competencias de alto nivel o campeonatos nacionales e internacionales.

Deporte para personas senectas: Es aquel que se practica por personas que ya rebasaron los sesenta años de edad y que propiamente no es de competencia sino que tienen como objetivo conservar la salud.

ARTICULO 11.- Los centros educativos públicos y privados e instituciones de asistencia social y de promoción deportiva, impulsarán libremente sus actividades deportivas, observando lo dispuesto en esta ley y en el Programa Estatal del Deporte.

ARTICULO 12.- En el Programa Estatal del Deporte deberán considerarse las siguientes acciones:

- I.- Planear, programar y ejecutar a través de sus instituciones, las prácticas deportivas y recreativas de acuerdo al sistema del deporte amateur;
- II.- Promover la capacitación de entrenadores deportistas en todos sus niveles para mejorar la práctica y desarrollo del deporte;
- III.- Conjuguar los esfuerzos de participación entre los sectores público, social y privado;
- IV.- Gestionar apoyos económicos y de equipo para las selecciones competitivas y deportivas en sus etapas de carácter municipal, estatal, regional, pre nacional y nacional;
- V.- Coadyuvar con las asociaciones deportivas para que integren debidamente su estructura;
- VI.- Otorgar especial atención al desarrollo del deporte en el sector popular y en las áreas marginadas; y
- VII. Coadyuvar en el desarrollo de la infraestructura deportiva para personas con discapacidad, impulsando los organismos existentes para tal actividad.

TITULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

CAPITULO I

De la Participación de los Municipios

ARTICULO 13.- Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación conforme a los objetivos y estrategias de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo a través del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte promoverá la integración y coordinación de los municipios del Estado de San Luis Potosí al Sistema Estatal del Deporte, para la consecución de los siguientes fines:

- I.- Planear, programar, presupuestar, establecer y coordinar las actividades deportivas en el ámbito municipal incluyendo las zonas urbanas y rurales, dentro del marco del Sistema Estatal del Deporte;
- II.- Fomentar programas municipales de carácter deportivo dentro del Sistema Estatal del Deporte, de acuerdo al Programa Estatal elaborado por el Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte; y
- III.- Otorgar estímulos, premios o apoyos económicos a dependencias, organizaciones deportivas, instituciones, entrenadores, investigadores y deportistas que se destaquen en la promoción, organización y práctica de disciplinas deportivas que estén incorporadas al Sistema Estatal del Deporte.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Los municipios del Estado podrán asociarse entre sí o con municipios de otras Entidades Federativas en materia de deporte, previo acuerdo de sus Cabildos y la autorización del Congreso del Estado, en los casos en que corresponda conforme a la ley.

ARTICULO 14.- La incorporación de los municipios al Sistema Estatal del Deporte, se hará mediante la celebración de convenios de coordinación a través del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte.

ARTICULO 15.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán la creación de patronatos, que coadyuven al desarrollo y ejecución de los programas deportivos.

CAPITULO II

De la participación de los Sectores Social y Privado en el Sistema Estatal del Deporte.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos promoverán la participación de los sectores social y privado, así como la de los organismos que ingresen al Sistema Estatal del Deporte, a través de convenios de coordinación.

ARTICULO 17.- Los sectores social y privado se constituyen por personas físicas o morales, que con recursos propios promuevan y fomenten la práctica, organización y desarrollo de actividades deportivas en apoyo a los programas estatales y nacionales del deporte.

ARTICULO 18.- Los convenios de coordinación deberán de establecer:

I.- La forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que se realicen dentro del Sistema Estatal del Deporte;

II.- Los estímulos y apoyos que se destinen para el desarrollo y fomento del deporte; y

III.- Las aportaciones económicas que convengan las partes, para la promoción del deporte.

ARTICULO 19.- Las instituciones educativas públicas y privadas promoverán el deporte en sus planteles, impulsando a estudiantes y trabajadores a representarlos en competencias municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales.

ARTICULO 20.- Se instituye como obligatorio el servicio social a los egresados de las instituciones de nivel superior de educación física en el Estado, consistente en prestar sus servicios profesionales por el tiempo establecido por cada institución educativa, en el desarrollo de los programas deportivos municipales del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO III

De la participación de los Organismos Deportivos

ARTICULO 21.- Son organismos deportivos, para los efectos de esta ley, toda agrupación de personas físicas o morales, que cuenten o no con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo propósito sea la práctica del deporte.

ARTICULO 22.- Las agrupaciones de personas físicas y entidades sociales, podrán formar libremente organismos deportivos sin más requisito que registrarse ante la autoridad competente a fin de ser integrados al Sistema Estatal y a través de éste, al Sistema Nacional del Deporte para poder obtener los estímulos y apoyos necesarios.

ARTICULO 23.- Se reconoce como organismos deportivos de competencia en el Estado:

a).- Clubes deportivos;

b).- Ligas deportivas; y

c).- Asociaciones deportivas.

ARTICULO 24.- Los clubes deportivos son organismos constituidos con el fin de promover el deporte debiendo integrarse a la asociación que corresponda, afiliándose en forma directa o a través de una liga deportiva.

ARTICULO 25.- Las ligas deportivas son organizaciones que, en cada especialidad, afilian clubes o equipos con la finalidad de realizar competencias en forma programada y permanente.

ARTICULO 26.- Las asociaciones deportivas son las organizaciones con carácter estatal o municipal que puedan agrupar a ligas y clubes en cada disciplina.

ARTICULO 27.- Las ligas y clubes deportivos a través de sus asociaciones respectivas, deben registrar ante el Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte el programa de sus actividades para su inclusión y seguimiento en el Programa Estatal del Deporte y en los programas operativos anuales.

ARTICULO 28.- La participación de clubes, ligas y asociaciones deportivas tendrán carácter obligatorio en los torneos, cuando se convoque a formar las selecciones municipales, como etapa previa para los torneos selectivos a la representación estatal.

ARTICULO 29.- Los clubes, ligas y asociaciones deportivas que no cumplan con los preceptos de esta ley, serán sancionados conforme a la misma.

ARTICULO 30.- La actividad deportiva de orden profesional no queda comprendida dentro del Sistema Estatal del Deporte.

TITULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

CAPITULO I

De los Derechos

ARTICULO 31.- Son derechos del deportista:

I.- Practicar los deportes de su elección;

II.- Asociarse para la práctica del deporte y en su caso para la defensa de sus derechos;

III.- Utilizar las instalaciones deportivas de acuerdo con su área de factibilidad de uso y de conformidad con su nivel y disciplina;

IV.- Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales;

V.- Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal del Deporte; y

VI.- Desempeñar cargos de directivos siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de clubes, ligas comités municipales, asociaciones o federaciones deportivas.

CAPITULO II

De las Obligaciones

ARTICULO 32.- Son obligaciones del deportista:

I.- Ser un buen ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;

II.- Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad;

III.- Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;

IV.- Los deportistas inscritos en el registro del Sistema Estatal del Deporte, deberán comunicar por escrito al Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte, cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;

V.- Representar dignamente a su Municipio, Estado y País en el evento a que se le haya convocado;

VI.- Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;

VII.- Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;

VIII.- Fomentar el deporte entre sus compañeros; y

IX.- Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.

TITULO QUINTO

DEL REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- Se crea el Registro Estatal del Deporte cuya finalidad es la de inscribir y llevar un registro actualizado de organizaciones deportivas, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores e instalaciones para la práctica del deporte y eventos deportivos.

ARTICULO 34.- Los requisitos a cubrir para la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados por el Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte en el estado, de conformidad con la normatividad nacional.

ARTICULO 35.- Los deportistas registrados en cada uno de los municipios deberán estar afiliados al Sistema Estatal del Deporte, con el propósito de que reciban los beneficios de éste. Los clubes, ligas y asociaciones deportivas serán corresponsables de que sus afiliados cumplan con este requisito.

ARTICULO 36.- Para obtener los estímulos, apoyos, gestiones o prerrogativas actuales o futuras que estén reguladas en el marco del Sistema Estatal del Deporte, será requisito indispensable estar inscrito en el Registro Estatal del Deporte.

TITULO SEXTO

DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Se considera de interés para la sociedad la construcción, conservación, mantenimiento, diversificación, transformación y operación de las instalaciones deportivas, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado.

ARTICULO 38.- Con el propósito de obtener el máximo aprovechamiento de las instalaciones deportivas de uso público, ubicadas en el territorio del Estado, éstas se declaran bajo el control y autoridad del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte.

ARTICULO 39.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte en coordinación con los ayuntamientos, determinará las prioridades para el espacio y uso de las instalaciones públicas que se destinen para la práctica deportiva y de recreación.

ARTICULO 40.- Las personas físicas y morales e instituciones deportivas, que cuenten con instalaciones o espacios propios que utilicen para la práctica del deporte y recreación, deberán registrarlos en el Sistema Estatal del Deporte.

ARTICULO 41.- El Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte promoverá el funcionamiento eficiente de instalaciones deportivas de uso público, programándolas de tal manera que presten servicio al mayor número de deportistas.

ARTICULO 42.- Los equipos, clubes, ligas y asociaciones deportivas procurarán con recursos propios, la construcción, mantenimiento y diversificación de las instalaciones que utilicen, con el propósito de tener mejores condiciones para la práctica del deporte.

ARTICULO 43.- En la construcción de instalaciones deportivas, deberá tomarse en cuenta las necesarias para el deporte infantil, especialmente las que se construyan en las instituciones de educación básica, tomando en cuenta las especificaciones técnicas que se requieran.

ARTICULO 44.- En las instalaciones existentes y las que se construyan, se acondicionarán espacios para el desarrollo del deporte adaptado o de personas con discapacidad.

TITULO SEPTIMO

DEL FOMENTO Y ESTIMULO AL DEPORTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 45.- Los estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo, estarán a cargo del Sistema Estatal del Deporte, a través del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte.

ARTICULO 46.- Se crea el Fondo Estatal del Deporte, con aportación del Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los donativos de los sectores social y privado, con el propósito de fomentar y estimular la práctica deportiva.

ARTICULO 47.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte, podrá gestionar ante las autoridades competentes, que los donativos y esfuerzos materiales que los particulares destinen para el fomento del deporte sean deducibles de impuestos.

ARTICULO 48.- Podrán recibir reconocimientos, estímulos en dinero o especie, las persona físicas y morales o las instituciones que se destaquen por impulsar y realizar actividades para el desarrollo del deporte estatal, sin que se considere para tal efecto que tenga fines de lucro.

ARTICULO 49.- Los apoyos al deporte podrán ser:

I.- En dinero o en especie;

II.- Becas académicas o económicas;

III.- Capacitación, actualización y especialización;

IV.- Asesoría;

V.- Asistencia;

VI.- Gestoría; y

VII.- Distinciones meritorias y su difusión pública.

ARTICULO 50.- Los apoyos y estímulos se otorgarán conforme a las bases que establezca el Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte.

ARTICULO 51.- El Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte promoverá las acciones necesarias para la formación, capacitación, actualización y especialización, en el país o en el extranjero, de los instructores que se requieran para la enseñanza y práctica del deporte.

ARTICULO 52.- El Ejecutivo del Estado a través del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte, instituirá los Premios Estatales del Deporte en sus diferentes modalidades.

ARTICULO 53.- El Ejecutivo del Estado creará el Salón de Honor del Deporte Potosino, como un estímulo y reconocimiento a quienes se hayan distinguido en la práctica, en la promoción o en la enseñanza del deporte.

ARTICULO 54.- Los potosinos que por sus merecimientos ingresen al Salón de Honor del Deporte, serán seleccionados a través de propuestas de las organizaciones deportivas de cada una de las diferentes disciplinas.

ARTICULO 55.- El Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte establecerá los requisitos, que deberán reunir las propuestas para que los deportistas distinguidos ingresen al Salón de Honor del Deporte Potosino.

TITULO OCTAVO

DEL SERVICIO MÉDICO EN EL DEPORTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 56.- En las competencias autorizadas por el Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte, ya sea de carácter municipal, estatal, regional, pre nacional o nacional, todo deportista que participe en cualquiera de las disciplinas tendrá derecho a recibir atención médica.

ARTICULO 57.- El Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte promoverá los mecanismos de concertación con las instituciones públicas y privadas que integran el Sector Salud, a efecto de que los deportistas a que se refiere el artículo anterior tengan acceso a los servicios médicos.

TITULO NOVENO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS EN EL DEPORTE

CAPITULO I

De las Sanciones Administrativas

ARTICULO 58.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley corresponde a:

I.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte; y

III.- A las autoridades deportivas municipales, en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 59.- Las asociaciones, clubes y ligas deportivas impondrán a sus miembros con motivo de las faltas en que incurran, las sanciones que prevean sus estatutos o reglamentos; pero cuando las faltas de aquéllas o de éstos incidan en violaciones a esta ley, se harán acreedores a la sanción que la autoridad competente les imponga.

ARTICULO 60.- A los infractores de esta Ley, su reglamento y normatividad deportivas, conforme a la gravedad de la falta, la cual será calificada por las instancias competentes a que alude el Artículo 58, se les impondrán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Reducción o cancelación de apoyos económicos y suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales;

III.- Suspensión temporal del reconocimiento del carácter con el que hayan obtenido registro en el Sistema Estatal del Deporte; y

IV.- Cancelación del registro en el Sistema Estatal del Deporte.

La sanción se impondrá escuchando previamente al afectado con la misma, para lo cual le notificarán personalmente mediante escrito los hechos o faltas que se le atribuyan, así como la fecha y hora en que habrá de celebrarse la correspondiente audiencia, misma que deberá tener verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación. En la misma audiencia el presunto infractor aportará las pruebas de su intención, las cuales se calificarán y desahogarán según su procedencia y expresará asimismo, sus alegatos.

Celebrada la audiencia en un lapso que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la misma, la instancia que conozca del asunto emitirá su resolución, la cual notificará personalmente de inmediato al implicado.

CAPITULO II

De los Recursos

ARTICULO 61.- Contra las resoluciones de las instancias deportivas integradas al Sistema Estatal del Deporte procederá el recurso administrativo de revocación, mismo que se interpondrá por el afectado ante la propia autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de que trata el artículo que antecede.

Dentro del recurso no se admitirán pruebas, excepto cuando por causa no imputable al promovente, la prueba ofrecida no hubiere sido practicada en la primera instancia o cuando se trate de acontecimiento o conocimiento de algún hecho que importe excepción superveniente.

La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

ARTICULO 62.- Recibido el recurso, la autoridad receptora notificará personalmente al promovente la fecha de celebración de la audiencia para la substanciación del recurso, misma que deberá llevarse al cabo dentro de los diez días hábiles siguientes al de su interposición.

Al verificarse la audiencia, si se promovieron pruebas se calificarán en su procedencia y en su caso, se desahogarán. La audiencia concluirá con la expresión de agravios que formule el promovente del recurso.

Celebrada la audiencia, la instancia de autoridad emitirá nueva resolución confirmando, modificando o revocando la anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la misma, la cual notificará personalmente de inmediato al recurrente. La resolución que recaiga podrá ser recurrida ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

ARTICULO 63.- Contra las resoluciones que resuelvan el recurso administrativo de revocación procederá el recurso de apelación, mismo que se interpondrá por el afectado ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución de que trata el artículo que antecede.

En el mismo escrito de interposición del recurso de apelación se anunciarán las pruebas, siendo en el caso admisibles únicamente, las denominadas supervenientes si las hubiere, mismas que solamente podrán ser promovidas por el recurrente.

ARTICULO 64.- Presentado el recurso, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte radicará dentro de los dos días siguientes al de su recepción, el expediente respectivo, dictando acuerdo para que el recurrente y quien impuso la sanción comparezcan a una audiencia para el desahogo de pruebas, si las hay; audiencia misma en la que expresarán ambas partes por escrito, sus alegatos.

En el mismo acuerdo se requerirá de la autoridad que conoció del asunto, la remisión del expediente respectivo, a fin de que la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte esté en aptitud de substanciar y resolver el recurso de apelación. Dicha remisión y entrega debe realizarse a más tardar a los dos días hábiles siguientes al en que se notifique el acuerdo. Después de ese lapso, no se admitirá su entrega. La falta de cumplimiento a la disposición anterior traerá como consecuencia, que el recurso se resuelva únicamente con los elementos aportados por el recurrente, teniéndose aceptados en sentido afirmativo y en perjuicio de la instancia sancionadora los hechos que de ella se recurran.

Este acuerdo se notificará personalmente a las partes, debiendo verificarse la audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes al de la radicación del expediente.

ARTICULO 65.- Una vez celebrada la audiencia, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, dentro de los cinco días hábiles siguientes resolverá en definitiva el caso, confirmando, modificando o revocando la resolución recurrida. La resolución que recaiga se notificará personalmente a las partes y no admitirá diverso recurso ordinario alguno.

TITULO DECIMO

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

CAPITULO UNICO

ARTICULO 66.- El titular del Ejecutivo del Estado en el ámbito de sus atribuciones, creará la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte como organismo autónomo encargado de conocer, atender y resolver administrativamente las quejas, denuncias, sanciones y los recursos de revocación hechos valer por quienes formen parte del Sistema Estatal del Deporte.

ARTICULO 67.- El Ejecutivo del Estado designará a los miembros de esta comisión, quienes tendrán el carácter de honorarios y expedirá las normas reglamentarias a las que se sujetarán para su integración y funcionamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(F. DE E., P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996).

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal del Deporte del Estado de San Luis Potosí, publicada mediante el decreto 618, en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 16 de abril de 1993.

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley que crea el Patronato del Estadio Olímpico Plan de San Luís publicada mediante decreto número 54 en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 28 de diciembre de 1958.

ARTICULO CUARTO.- El Patronato de Fomento al Deporte, concluirá sus funciones el último día del mes de diciembre del presente año.

ARTICULO QUINTO.- El titular del Ejecutivo del Estado creará en un término que no exceda de sesenta días, contados a partir de la vigencia de esta ley, la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

ARTICULO SEXTO .- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los cinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

DIP. PRESIDENTE, JOSE ANTONIO HERRAN CABRERA.- DIP. SECRETARIO, EDUARDO MUÑIZ WERGE.- DIP. SECRETARIO, RODOLFO LOERA ISAIS.- Rúbricas.

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LIC. HORACIO SANCHEZ UNZUETA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO SILVA NIETO.

N. DE E., A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 20 DE MARZO DE 2001

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.